



Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor



BUENOS AIRES, 18 JUL 2002

VISTO el Expediente Nro. 064-000741/1998 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente del VISTO, se inició como consecuencia de la denuncia recibida el 28 de mayo de 1998, la cual fuera efectuada por Antonio J. Fenosa, apoderado de TELEDIFUSORA S.A., contra la empresa TELEVISION SATELITAL CODIFICADA SOCIEDAD ANONIMA (TSC) por presunta violación a la Ley N° 22.262, ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado dependiente de la SECRETARÍA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACIÓN Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR.

Que la denunciante manifestó que TSC se habría negado a suministrarle la señal de cable "TyC Sports", como así también los partidos de fútbol y eventos que comercializaba por separado.

Que asimismo, manifestó que luego de reiteradas tratativas se le habría negado la provisión de las señales.

Que se refirió también a un supuesto caso de rescisión unilateral de un contrato de provisión de señal por parte de la firma PRAMER S.A., señalando, en este sentido, que tenían un contrato firmado con el dueño anterior (propietario también de TyC, Canal 9 y PRODUFE), en virtud del cual las once señales generadas por la firma formaban parte de su programación.





*Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Deregulación
y la Defensa del Consumidor*

23



Que al momento de la denuncia, PRAMER S.A. había enviado a la denunciante dos cartas documentos notificando la rescisión de los contratos y el aviso de corte de las señales.

Con respecto a las señales que aún no habían sido cortadas, la denunciante agregó que se encontraban imposibilitados de realizar los pagos de las mismas por no haber sido remitidas las facturas correspondientes, y que los hechos denunciados precedentemente coartaban su posibilidad de funcionar, ya que su empresa quedaba en una situación muy despareja con respecto a la competencia en cuanto a la comercialización de sus servicios.

Que la denuncia fue ratificada el día 26 de junio de 1998, de conformidad con las disposiciones de los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal de la Nación, de aplicación supletoria de acuerdo a lo establecido en el artículo 43 de la Ley N° 22.262.

Que, el 7 de julio de 1998 se corrió traslado a TSC de la denuncia efectuada por TELEDIFUSORA S.A. para que brindara las explicaciones que estimara corresponder conforme lo dispuesto en el art. 20 de la ley N° 22.262.

Que con fecha 30 de junio de 1999, TELEDIFUSORA S.A. presentó un escrito por el que hizo saber el acuerdo comercial alcanzado entre su empresa y TSC, y manifestó que se retractaba de todos los términos de la denuncia y que desistía expresamente de la misma.

Que con fecha 7 de agosto de 1998 TSC las explicaciones solicitadas por esta Comisión, e indicó que ambas firmas no tenían ninguna clase de vinculación.

Que manifestó que no existió acuerdo en el precio en su oportunidad, y





*Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Deregulación
y la Defensa del Consumidor*

23



que la denunciante pretendía que se le cobrara un precio menor al que se le estaba cobrando a la competencia, explicando que la política de precios era fijada teniendo en cuenta la plaza en la que iba a ser comercializada la señal, sin relación alguna con la cantidad de abonados que tuviera la emisora que la adquiriera.

Que TSC dejó en claro que mantenía la voluntad de venderle los productos a la denunciante, al precio establecido para la plaza donde opera.

Que la conducta denunciada se refería a una supuesta negativa de venta por parte de TSC de la señal de cable "TyC Sports", así como también de los partidos de fútbol y eventos que comercializaba por separado; conducta que encuadraría en el art. 1º de la Ley N° 22.262.

Que el argumento planteado por la denunciante se refería a la posibilidad de que dicha negativa fuera la manifestación de la existencia de una maniobra exclusoria por parte de la entidad denunciada a través de la supuesta negativa de venta por parte de TSC de tales señales, por lo que se estaría excluyendo del mercado a la empresa TELEDIFUSORA S.A.

Que en relación a la conducta denunciada, cabe destacar que los argumentos que a continuación se describen permiten afirmar que no se verificó una relación de tipo vertical entre TSC Y las demás empresas de cable.

Con fecha 21/02/1998, TELEDIFUSORA S.A. envió una carta documento a TSC (fs. 21), en el que solicitaba cotización de los derechos de transmisión de las señales y eventos comercializados por la empresa TSC.

Que surge de las constancias adjuntadas en el expediente que las tratativas comerciales entre TSC y TELEDIFUSORA S.A., las empresas en cuestión

M.P.
2654



no lograban acordar los términos de la contratación, donde el desacuerdo más relevante versaba en torno al precio del servicio ofrecido por la empresa TSC, manteniéndose dicha situación hasta el mes de julio de 1999, cuando TELEDIFUSORA S.A. comenzó a transmitir las señales deportivas adquiridas a TSC, en virtud de que las partes llegaron a un acuerdo en los términos de la contratación.

Que a tal fin con fecha 30 de junio de 1999, la empresa TELEDIFUSORA S.A. presentó un escrito en el que se retracta de todos los términos de la denuncia interpuesta en las presentes actuaciones, desistiendo de la misma, y se manifestó que las empresas denunciadas nunca tuvieron intención de dificultar el ingreso al mercado de la empresa TELEDIFUSORA S.A. y/o de negarse a comercializar con la misma y que la presentación de la denuncia se había debido a un malentendido comercial con las empresas denunciadas.

Que la conducta denunciada que dio origen a las presentes actuaciones, esto es, negativa de venta por parte de TSC, no se habría verificado y que aquello que motivó el inicio de las presentes actuaciones fue un desacuerdo comercial entre las partes, el cual finalmente quedó resuelto, obrando en expediente constancia de que las partes llegaron finalmente a un acuerdo.

Que, como consecuencia de lo anterior, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recomendó que se acepten las explicaciones brindadas por la denunciada y disponer el archivo de las presentes actuaciones.

Que el suscrito comparte los términos del dictamen emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe

M.P.
PROYECTO Nº
2654



Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor



remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo I y es parte integrante de la presente.

Que el infrascripto es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el artículo 58 de la Ley N° 25.156 .

Por ello,

EL SECRETARIO DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACIÓN Y LA DEFENSA
DEL CONSUMIDOR

RESUELVE:

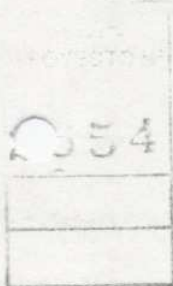
ARTICULO 1°. - Aceptar las explicaciones brindadas por la denunciada y disponer el archivo de las actuaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley N° 22.262.

ARTICULO 2°.- Considérese parte integrante de la presente, al dictamen emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA con fecha 5 de julio de año 2002, que en SIETE (7) fojas autenticadas se agrega como Anexo I.

ARTICULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° 23

Dr. Hugo O. Settembrino
Secretario de la Competencia, la Desregulación y la
Defensa del Consumidor





Ministerio de la Producción
 Secretaría de la Competencia, la Desregulación
 y la Defensa del Consumidor
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
 FIEL DEL ORIGINAL

DTE. ALBERTO A. LOPEZ
 SECRETARÍA DE LA COMPETENCIA
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



23

Expediente N° 064-000741/98 (C. 452) MB/CT-PM

DICTAMEN N° 376

BUENOS AIRES, 05 JUL 2002

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan por el Expediente N° 064-017867/2000 del Registro del Ministerio de Economía, caratulado "TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A. y TELEVISION SATELITAL CODIFICADA S.A. s/ infracción a la Ley N° 22.262", iniciadas como consecuencia de la denuncia efectuada por el Sr. Antonio J. Fenosa, en su carácter de apoderado de TELEDIFUSORA S.A. por presunta violación a la Ley N° 22.262.

I.- SUJETOS INTERVINIENTES

El Denunciante:

2654

1. TELEDIFUSORA S.A., con domicilio en la calle Córdoba N° 4028, de la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, es una empresa que se dedica a la prestación y explotación de servicios de radiodifusión, entendiéndose por tales las estaciones de radiodifusión sonora y las estaciones de televisión dentro de las previsiones de la ley N° 22.285, como así también todos los servicios complementarios de radiodifusión contemplados en la actual legislación. La sociedad tiene plena capacidad para realizar toda clase de negocios en materia de producción artística, publicitaria e informática, empleando los medios de difusión existentes, como así también para la realización, distribución, compra, venta y locación de programas radiales o televisivos, en vivo o grabados, comerciales, culturales, artísticos, informativos u otros.

La Denunciada:



ES COPIA
 FIEL DEL ORIGINAL

DR. MARTA A. LOPEZ
 SECRETARIA
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



23

- TELEVISION SATELITAL CODIFICADA SOCIEDAD ANONIMA, (en adelante TSC), con domicilio en la calle Libertad 567, Piso 10º, de la Capital Federal, es una empresa que tiene por objeto la explotación de derechos de transmisión televisiva de eventos deportivos, nacionales y extranjeros, campeonatos y demás espectáculos deportivos y periodísticos, relacionados con el deporte profesional y amateur, para ser emitidos en el país o en el exterior a través de radiodifusión, televisión abierta, cerrada por cable codificado o no. Sus accionistas son IES.A. y TyC S.A. en partes iguales.

II.- LA CONDUCTA DENUNCIADA

- Con fecha 28 de mayo de 1998, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA inició las presentes actuaciones en virtud de la denuncia realizada por Antonio J. Fenosa, quien revestía la condición de apoderado de TELEDIFUSORA S.A., conforme lo acreditó con el poder agregado a fojas 15.
- La empresa mencionada denunció que TSC se habría negado a suministrarle la señal de cable "TyC Sports", como así también los partidos de fútbol y eventos que comercializaba por separado.
- La denunciante manifestó que luego de reiteradas tratativas se le habría negado la provisión de las señales, lo cual documentó mediante el envío de una carta documento de fecha 21 de febrero de 1998, la que, por falta de contestación, reiteró con el mismo tenor el 26 de marzo del mismo año.
- En la misma oportunidad, se refirió también a un supuesto caso de rescisión unilateral de un contrato de provisión de señal por parte de la firma PRAMER S.A. En este sentido, la denunciante sostuvo que tenían un contrato firmado con el dueño anterior (propietario también de TyC, Canal 9 y PRODUFE), en virtud del cual las once señales generadas por la firma formaban parte de su programación.

M.P.
PROYECTO N°
2054

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Autorregulación
y la Defensa del Consumidor

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
FIEL DEL ORIGINAL

23-



7. Al momento de la denuncia, PRAMER S.A. había enviado a la denunciante dos cartas documentos notificando la rescisión de los contratos y el aviso de corte de las señales.
8. Con respecto a las señales que aún no habían sido cortadas, la denunciante agregó que se encontraban imposibilitados de realizar los pagos de las mismas por no haber sido remitidas las facturas correspondientes, hecho que los habría dejado en posición inestable y con posibilidad de corte del servicio.
9. Al decir de la denunciante, los hechos denunciados precedentemente coartaban su posibilidad de funcionar, ya que su empresa quedaba en una situación muy despareja con respecto a la competencia en cuanto a la comercialización de sus servicios.

III.- EL PROCEDIMIENTO

10. Con fecha 28 de mayo de 1997, se efectuó la denuncia que originó los presentes actuados.
11. Esta CNDC, mediante acta de fecha 26 de junio de 1998, procedió a ratificar los dichos de la denunciante, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 del CPMP, de aplicación supletoria conforme lo establece el artículo 43 de la Ley N° 22.262.
12. El 7 de julio de 1998 se corrió traslado a TSC de la denuncia efectuada por TELEDIFUSORA S.A. para que brindara las explicaciones que estimara corresponder conforme lo dispuesto en el art. 20 de la ley N° 22.262.
13. Con fecha 7 de agosto de 1998, TSC presentó sus explicaciones.
14. Como medidas para mejor proveer, se efectuaron diversos requerimientos y se celebraron audiencias testimoniales.
15. Con fecha 30 de junio de 1999, TELEDIFUSORA S.A. presentó un escrito por el que hizo saber el acuerdo comercial alcanzado entre su empresa y TSC. En la misma





Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
FIEL DEL ORIGINAL

23.



oportunidad, manifestó que se retractaba de todos los términos de la denuncia y que desistía expresamente de la misma.

IV.- LAS EXPLICACIONES

16. Con fecha 7 de agosto de 1998, la denunciada TSC presentó el escrito en el que brindó las explicaciones solicitadas por esta Comisión.

17. En relación con la firma PRAMER S.A., TSC indicó que ambas firmas no tenían ninguna clase de vinculación, razón por la cual los hechos vinculados a dicha empresa le eran totalmente ajenos.

18. En referencia a los hechos denunciados contra TSC, manifestó que no era cierto que se le hubiera negado la venta de la señal, informando que lo que ocurrió en esa oportunidad fue que no existió acuerdo en el precio, ya que la denunciante pretendía que se le cobrara un precio menor al que se le estaba cobrando a la competencia.

M.P.
PROYECTO Nº
2654

19. La firma denunciada explicó que la política de precios era fijada teniendo en cuenta la plaza en la que iba a ser comercializada la señal, sin relación alguna con la cantidad de abonados que tuviera la emisora que la adquiriera.

20. Prosiguió su explicación diciendo que la última semana de febrero de 1998 (a escasos 20 días de iniciadas las tratativas), TELEDIFUSORA S.A. envió una carta documento solicitando cotización, la que no fue respondida por ser la misma conocida por la denunciante.

21. Agregó luego que el gerente general de la denunciante, el Sr. Cecotti, habría formulado falsas acusaciones públicas contra su representada en el diario "La Capital" de Rosario, con el objeto de crear la falsa apariencia ante terceros de una negativa de venta, con la finalidad de presionar en la negociación para obtener un precio mucho menor al que pagaba la competencia.



Ministerio de la Producción
 Secretaría de la Competencia, la Desregulación
 y la Defensa del Consumidor

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

FIEL DEL ORIGINAL

23

[Handwritten signature]
 DIR. GEN. de DESPACHO Y MESA de ENTRADAS
 475

22. TSC dejó en claro que mantenía la voluntad de venderle los productos a la denunciante, al precio establecido para la plaza donde opera.

V.- ENCUADRAMIENTO JURIDICO – ECONOMICO

23. Según lo sostenido por TELEDIFUSORA S.A., la conducta denunciada se refería a una supuesta negativa de venta por parte de TSC de la señal de cable "TyC Sports", así como también de los partidos de fútbol y eventos que comercializaba por separado; conducta que encuadraría en el art. 1º de la Ley N° 22.262.

24. El argumento planteado por la denunciante se refería a la posibilidad de que dicha negativa fuera la manifestación de la existencia de una maniobra exclusoria por parte de la entidad denunciada. Es decir, a través de la supuesta negativa de venta por parte de TSC de tales señales se estaría excluyendo del mercado a la empresa TELEDIFUSORA S.A.

25. A continuación se describirá brevemente las actividades de las empresas involucradas en la presente denuncia.

PROYECTO N°
 2054

26. TSC es una empresa que se dedica a la explotación de derechos de transmisión televisiva de eventos deportivos, nacionales y extranjeros, campeonatos y demás espectáculos deportivos y periodísticos, relacionados con el deporte profesional y amateur, para ser emitidos en el país o en el exterior a través de radiodifusión, televisión abierta, cerrada por cable codificado o no.

27. Por su parte, TELEDIFUSORA S.A. es una empresa de cable, la cual se dedica a la transmisión de una amplia gama de señales, cada una de las cuales agrupa distintos tipos de contenidos. La misma inició sus actividades en el mes de enero de 1998.

28. Los cableoperadores adquieren los derechos de transmisión de programas, espectáculos y eventos de todo tipo, incluyendo los deportivos; estos últimos son los

[Handwritten signature]



Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Regulación
y la Defensa del Consumidor

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES ORIGINAL
FIEL DEL ORIGINAL

23

DR. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

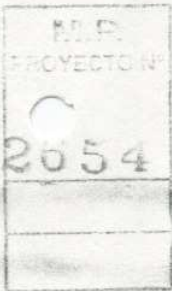


ofrecidos por la empresa TSC. De este modo, se verifica entre TSC y estas empresas de cable una relación de tipo vertical.

29. En relación a la conducta denunciada, cabe destacar que los argumentos que a continuación se describen permiten afirmar que la misma no se verificó efectivamente.
- × Con tal propósito, a continuación se mencionarán las razones que justifican tal conclusión.

30. Con fecha 21/02/1998, TELEDIFUSORA S.A. envió una carta documento a TSC (fs. 21), en el que solicitaba cotización de los derechos de transmisión de las señales y eventos comercializados por la empresa TSC. Posteriormente, con fecha 02 y 10 de marzo del mismo año, TELEDIFUSORA S.A. envió cartas documento del mismo tenor.

31. De lo anterior, surge que las tratativas comerciales entre TSC y TELEDIFUSORA S.A. se iniciaron a fines de febrero del año 1998. Sin embargo, y como consta en la documentación que se adjunta en el presente expediente, las empresas en cuestión no lograban acordar los términos de la contratación, donde el desacuerdo más relevante versaba en torno al precio del servicio ofrecido por la empresa TSC.



32. Dicha situación se mantuvo hasta el mes de julio de 1999, ya que en dicho mes, tal cual surge de la documentación presentada por las partes ante esta Comisión, TELEDIFUSORA S.A. comenzó a transmitir las señales deportivas adquiridas a TSC, debiéndose ello a que las partes llegaron a un acuerdo en los términos de la contratación.

33. A fin de notificar a esta CNDC la situación mencionada en el párrafo anterior, con fecha 30 de junio de 1999, la empresa TELEDIFUSORA S.A. presentó un escrito (fs. 383), en el que se retracta de todos los términos de la denuncia interpuesta en las presentes actuaciones, desistiendo de la misma.

34. En dicho escrito se manifestó que las empresas denunciadas nunca tuvieron intención de dificultar el ingreso al mercado de la empresa TELEDIFUSORA S.A. y/o de negarse a



Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

FIEL DEL ORIGEN

23



comercializar con la misma y que la presentación de la denuncia se había debido a un malentendido comercial con las empresas denunciadas.

35. De este modo, y tal como fuera manifestado por TSC, la conducta denunciada y que dió origen a las presentes actuaciones, esto es, negativa de venta por parte de TSC, no se habría verificado. El lapso de tiempo en el cual TELEDIFUSORA S.A. no incluyó como parte de la grilla de programación, las señales deportivas de TSC se debió a una discrepancia comercial entre ésta y su proveedora.

36. Por lo tanto, de lo precedentemente expuesto se desprende que aquello que motivó el inicio de las presentes actuaciones fue un desacuerdo comercial entre las partes, el cual finalmente quedó resuelto. En efecto, obra en el presente expediente constancia de que las partes llegaron finalmente a un acuerdo.

37. Por ello, esta CNDC considera que resulta oportuno disponer el archivo de las presentes actuaciones.

M.P.
2654

VI.- CONCLUSIONES

38. En base a las consideraciones precedentes esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recomienda al SEÑOR SECRETARIO DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR aceptar explicaciones y disponer el archivo de las presentes actuaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley N° 22.262.

Lucas Grostman
LUCAS GROSTMAN
VOGAL

Eduardo Soglia
EDUARDO SOGLIA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
PRESIDENTE

Francisco Esteban
FRANCISCO ESTEBAN
VOGAL

Nota de Secretaría: El Dr. Eduardo Montamat no emite su opinión en el presente, en virtud de encontrarse ausente en misión oficial. Conste.

Marta A. Lopez
Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia